

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA

RESOLUCIÓN

“Por la cual se ordena la entrega de un material forestal y se adoptan otras disposiciones”

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 100-03-10-01-2264 del 30 de agosto de 2022, en concordancia con el Acta de posesión N° 100-01-04-22-0229 del 30 de agosto de 2022, la Resolución N° 100-03-10-99-0076 del 01 de febrero de 2019, modificada parcialmente por la Resolución N° 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y en la normatividad ambiental vigente;

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

Primero: Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0129482 del 6 de septiembre de 2023, fueron puestos a disposición de CORPOURABA, 7.50m³ de la especie Teca (*Tectona grandis*), la cual estaba siendo cargada en el vehículo tipo camión, de placas WCQ-437, marca CHEVROLET, incautado por la Policía Nacional Adscrita al municipio de Chigorodó, Antioquia, en vía pública a la altura de la ruta 62, sector el Tigre

Segundo: Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental De CORPOURABA, emitió el concepto técnico N° 400-08-02-01-1639-2023, del cual se extrae lo que a continuación se indica:

El día 06-09-2023, funcionario de CORPOURABA se desplazó al municipio de Chigorodó, Estación de Policía Chigorodó, Desplazándose después al Parqueadero los Abedules N° 2 donde se realizó el procedimiento, en el sitio (Parqueadero) el Cabo 1ro YEFINSON MOSQUERA identificado con la cedula N° 1.088.315.402 (Cel. 350

X

Resolución

"Por la cual se ordena la entrega de un material forestal y se adoptan otras disposiciones"

619 7108), quien lo condujo al vehículo, tipo Turbo de placas WCQ-437, Marca CHEVROLET (NQR), color BLANCO, el cual era conducido por el señor GUSTAVO SOSSA ECHAVARRIA identificado con la cedula No. 71.985.408 (Cel. 312 837 0306) – Propietario, quien declara; [...] "Yo Gustavo Sossa me encontraba cargando una madera en el sector el Tigre y el ejército nos cogió cargando madera en la orilla de la carretera" [...]

Los miembros de la Policía Nacional, quienes recibieron el procedimiento por parte del Ejército Nacional aportan el oficio GS-2023-053133-DEURA en donde se pone a disposición de CORPOURABA el material aprehendido y se realiza una descripción de los hechos (Ver el recuadro siguiente);

Respetuosamente me dirijo hacia su despacho, con el fin de dejar a disposición 7.5 m³ de Madera TEKA (*tectona grandis*), los cuales fueron incautados el día de hoy 06-09-2023 sobre la vía nacional, las cuales eran transportadas en vehículo tipo camión de estacas línea NPR de placas WCQ437 marca Chevrolet de servicio público con chasis número 9GDN1R753GB000868 con motor número. 4HK1-303586, conducido por el señor GUSTAVO SOSSA ECHAVARRIA identificado con cedula de ciudadanía número 71.985.408 de Turbo, con fecha nacimiento 22/11/1976 en el municipio de Turbo, con 47 Años de edad, escolaridad 8 bachiller, de ocupación conductor, residente en el Corregimiento de Currulao municipio de Turbo, estado civil unión libre, sin más datos, al momento de ser abordado y solicitarle la documentación certificado de movilización del ICA, el manifiesta no portarla, por lo cual y en aras de realizar la verificación de la madera y procedencia de la misma se realiza la incautación del vehículo y la madera.

Caso conocido por la Patrulla de Vigilancia cuadrante, conformada por los señores Intendente Yonier Morales, Patrullero Juan Guillermo Reyes, Patrullero Luis García y Patrullero Oscar Angarita adscritos a la Estación de Policía Chigorodó.

En lo referente al material forestal encontrado, se procedió a determinar el volumen transportado y la identificación de las especies, para esto se procede a realizar evaluación de las características organolépticas de los productos forestales como muestra a continuación:

Medición volumen:

ARRUME	LARGO (m)	ALTO (m)	ANCHO (m)	Factor de espaciamiento	TOTAL (m ³)
1	2.25	1.10	2,10	18 %	4.26
2	2.35	0.80	2,10	18 %	3.24
Volumen Total (m³)					7.50

Nota. La presentación del material es en bloques (Dimensiones varias).

Nota 2. El resultado del volumen puede variar una vez se realice la cubicación pieza a pieza.

Determinación de especies

Una vez determinado el volumen se procede a identificar la especie, para esto es necesario determinar las características organolépticas como: color, abura/duramen, sabor, textura, grano, veteado, olor y densidad (peso/masa), el material forestal presentó las siguientes características:

Propiedades organolépticas especie

Albura/duramen [Color]: Albura de color amarillo blancuzco, claramente diferenciada del duramen de color verde oliva cuando fresco, tomándose café áureo, eventualmente oscuro al secarse, aceitosa al tacto y con brillo ceroso.

Veteado: Acentuado definido por líneas vasculares, arcos superpuestos, satinado, jaspeado visible con aumento de 5X, bandas de color característico y nudos

Olor: Distintivo (agradable recién cortada)

Sabor: No distintivo

Grano: recto a ondulado

Textura: Media

Densidad: Madera moderadamente dura y pesada.

De acuerdo a las propiedades organolépticas de la especie, se infiere que el material forestal corresponde a la especie **teca (*Tectona grandis*)**

Resolución

"Por la cual se ordena la entrega de un material forestal y se adoptan otras disposiciones"

La identificación de las especies se validó mediante consulta bibliográfica y a profesionales del área.

La especie **Teca (Tectona grandis)** **NO** hace parte de la diversidad biológica colombiana, y su gestión compete al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).

Los productos forestales de la especie **teca (Tectona grandis)** tienen un valor comercial estimado de **CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTO CINCUENTA PESOS (\$5.793.750)**, el valor comercial de los productos aprehendidos preventivamente se calcula de acuerdo con el valor promedio de compra en la región del m³ en elaborado para la especie.

En conclusión, se representa el material forestal aprehendido preventivamente en especie, volumen y valores comerciales como se muestra a continuación:

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen en Elaborado (m ³)	Valor total \$
Teca	Tectona grandis	Bloques	7.50	\$ 5.793.750
Total			7.50	\$5.793.750

Nota. Valor estimado de rastra de Teca 150 mil.

Nota 2. Equivalencia de rastra en metros cúbicos 5.15 rastras por metro cubico (m³).

En lo referente a la normatividad aplicable, se debe tener en cuenta lo dispuesto en los siguientes artículos del decreto compilatorio 1076 del 2015, emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MinAmbiente), en lo referente a la movilización de material forestal;

[...]“ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. **Salvoconducto de Movilización.** Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”[...]

[...]“ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. **Obligaciones de transportadores.** Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley”[...]

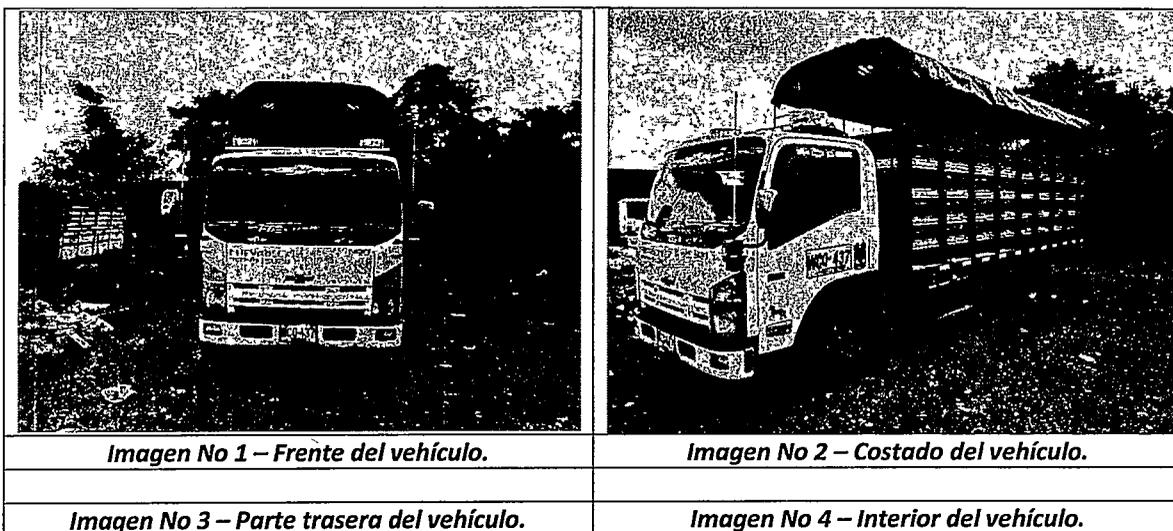
Teniendo en cuenta lo anterior, se diligencio el ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N°. **0129482**, por medio de la cual se hace aprehensión preventiva de **7.50 m³** en bloque de la especie **Teca (Tectona grandis)**, Por la tenencia de material forestal sin los correspondientes soportes (Certificado de movilización del ICA o Salvoconducto Único Nacional), que los amparen, infracciones según los ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015.

El vehículo y los productos forestales aprehendidos preventivamente fueron dejados bajo la custodia del **"PARQUEADERO LOS ABEDULES CINCO ESTRALLAS N° 2"**, ubicado en el municipio de Chigorodó, previo diligenciamiento del INVENTARIO DE VEHICULO DECOMISADO R-AA-99, los cuales fueron recibidos por la señora **EVA HERNÁNDEZ** (Encargada) identificada con la cedula de ciudadanía No. **42.655.343** (Cel. 313 767 4188).

Registro fotográfico

Resolución

"Por la cual se ordena la entrega de un material forestal y se adoptan otras disposiciones"



1. Conclusiones

Se diligencio el ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N°. 0129482, por medio de la cual se hace aprehensión preventiva de 7.50 m³ en bloque de la especie *Teca (Tectona grandis)*, Por la tenencia de material forestal sin los correspondientes soportes (Certificado de movilización del ICA o Salvoconducto Único Nacional), que los amparen, infracciones según los ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015.

El material forestal aprehendido preventivamente tiene las características que se detallan en la siguiente tabla;

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen en Elaborado (m ³)	Valor total \$
Teca	<i>Tectona grandis</i>	Bloques	7.50	\$ 5.793.750
Total			7.50	\$5.793.750

Nota. Valor estimado de rastra de Teca 150 mil.

Nota 2. Equivalencia de rastra en metros cúbicos 5.15 rastras por metro cubico (m³).

El vehículo y los productos forestales aprehendidos preventivamente fueron dejados bajo la custodia del "PARQUEADERO LOS ABEDULES CINCO ESTRALLAS N° 2", ubicado en el municipio de Chigorodó, previo diligenciamiento del INVENTARIO DE VEHICULO DECOMISADO R-AA-99, los cuales fueron recibidos por la señora **EVA HERNÁNDEZ** (Encargada) identificada con la cedula de ciudadanía No 42.655.343 (Cel. 313 767 4188).

Tercero: Por medio del oficio N° 200-34-01.58-5100-2023, el señor GUSTAVO SOSSA ECHAVARRIA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.985.408, manifiesta .. "Solicito amablemente la devolución del vehículo tipo camión, estacas de placas WCQ437 marca Chevrolet, decomisado el día 6 de septiembre del presente año por parte de la policía nacional mediante acta de control 0129482".

Cuarto: Por medio del oficio N° 200-34-01.58-5101-2023, el señor JORGE LUIS GARCIA SIBAJA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.254 285, solicita la devolución de la madera y autoriza al señor GUSTAVO SOSSA ECHAVARRIA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.985.408 para que la reciba a su nombre.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir

Resolución

"Por la cual se ordena la entrega de un material forestal y se adoptan otras disposiciones"

y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Artículo 42: Pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales (...).

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: *"Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron"*, es decir no existe mérito para mantener la medida.

Que en capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que la enunciación constitucional referida a los principios de rige los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en ese sentido, el artículo tercero del Título I-DISPOSICIONES GENERALES-del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, consagra los Principios, estipulando lo siguiente: *"...Todas las Autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte primera de este código y en las leyes especiales."*

Las actuaciones administrativas se desarrollan, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."

Que este orden de ideas, señala que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

III. CONSIDERACIONES.

Una vez revisada la información insertada en el informe técnico N° 400-08-02-01-1639-2023, y la documentación adjunta, esta Corporación encuentra acertado realizar la devolución del material forestal decomisado mediante acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0129482 del 06 de septiembre de 2023, toda vez, que el

X

Resolución

"Por la cual se ordena la entrega de un material forestal y se adoptan otras disposiciones"

material forestal proviene de una plantación forestal registrada ante el Instituto Colombiano Agropecuario, como se detalla en el certificado N° 141748 (022-1322929).

Si bien es cierto que al momento del decomiso no se presentó el certificado de movilización, esta fue allegada con posterioridad, y para el caso examinado no se requiere salvoconducto de movilidad por tratarse de plantaciones forestales de competencia ICA, así mismo se observa que el área donde se registra la plantación concuerda con el área donde se realizó el decomiso, por lo tanto, también se encuentra dentro de la ruta Chigorodó-Turbo-Necoclí-Arboletes-Montería.

*"Al respecto el Decreto 1071 de 2015 señala en su **ARTÍCULO 2.3.3.12. Movilización**. Para la movilización de productos maderables de transformación primaria provenientes de plantaciones forestales con fines comerciales, los transportadores deberán portar el original del certificado de movilización que expida el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA-.*

Los portadores del certificado de movilización deberán exhibir dicho documento ante las autoridades competentes. El certificado de movilización original debe ser entregado por el transportador en el destino autorizado. Lo anterior, sin perjuicio de los controles que por competencia tienen las autoridades ambientales y de policía.

Las autoridades del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible deberán efectuar sellado o visado del documento original del certificado de movilización las veces que sea necesario, cuando a lo largo de la ruta de movilización autorizada se realicen o adelanten operativos de control en las vías del país.

Las demás autoridades competentes podrán hacerlo cuando lo estimen necesario".

Bajo este orden de ideas es claro que no nos encontramos ante un incumplimiento a la normatividad ambiental por tratarse de movilización de productos forestales amparados por certificados de movilización ICA

Dicho lo anterior, esta Corporación, dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, el cual prescribe: "*Levantamiento de las medidas preventivas*. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

No ajeno al entendimiento de dichas circunstancias, así como al apego de la normatividad, la buena fe y principios que le asisten a las actuaciones administrativas, esta judicatura encuentra acertado devolver el material forestal incautado el pasado 06 de septiembre de 2023.

Teniendo en cuenta que el señor JORGE LUIS GARCIA, identificado con la cedula N° 71.254.285, allego oficio para de entrega del material forestal, en la cual también se avizora la autorización para que le sea entregada al señor GUSTAVO SOSSA ECHAVARRIA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.985.408, esta Corporación realizará la devolución del material forestal incautado mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0129482 del 06 de septiembre 2023.

De conformidad con lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA",

IV. DISPONE.

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar la devolución del vehículo tipo camión, de placas WCQ-437, marca CHEVROLET, puestos a disposición de CORPOURABA mediante Acta N° 0129482-2023, al señor GUSTAVO SOSSA ECHAVARRIA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.985.408, en calidad de conductor del vehículo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar la devolución de 7m³ de la especie Teca (*Tectona grandis*) al señor JORGE LUIS GARCIA, identificado con la cedula N° 71.254 285, en calidad de propietario del material forestal, a través del señor GUSTAVO SOSSA

Resolución

CORPOURABA	7				
CONSECUTIV	200-03-20-99-2059-2023				
Fecha	2023-09-12	hora	11:55:27	Folios	0

"Por la cual se ordena la entrega de un material forestal y se adoptan otras disposiciones"

ECHAVARRIA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.985.408, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO. La devolución del material forestal y del vehículo, estará sujeto al pago al administrador del parqueadero LOS ABEDULES CINCO ESTRELLAS N° 2, ubicado en el municipio de Chigorodó, por los gastos de parqueo incurrido por el decomiso preventivo.

ARTÍCULO CUARTO. TÉNGASE como documentos contentivos del expediente los siguientes:

- Informe Técnico N° 400-08-02-01-1639 del 07 de septiembre de 2023, emitido por Corpourabá.
- Acta decomiso preventivo N° 0129482.
- Certificado de movilización ICA N° 1417148.
- Copia oficio de la Policía Nacional N° GS-2023-053133-DEURA-DEURA/ESCHI-29.25.
- Copia solicitud devolución de material forestal N° 200-34-01.58-5101-2023.
- Copia solicitud devolución de vehículo N° 200-34-01.58-5100-2023.

ARTÍCULO QUINTO. Remitir el expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, para que a través de la coordinación de Flora y Suelo para fines de su competencia.

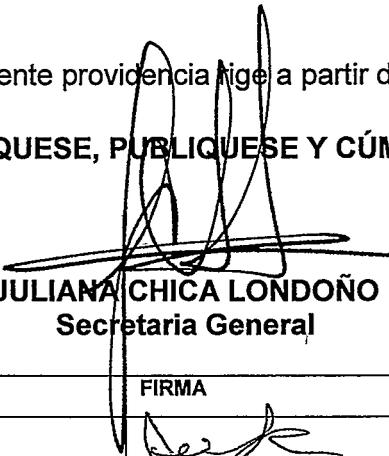
ARTÍCULO SEXTO. Notificar a los señores GUSTAVO SOSSA ECHAVARRIA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.985.408, JORGE LUIS GARCIA, identificado con la cedula N° 71.254.285, el contenido del presente acto administrativo, conforme lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

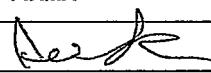
ARTÍCULO SEXTO. PUBLICAR en la página web de CORPOURABA, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra la presente resolución procede ante la Secretaria General de La Corporación, recurso de reposición, acorde con lo dispuesto en el artículo 74 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

CUMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.


JULIANA CHICA LONDOÑO
Secretaria General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Ferney Jose Lopez		12/09/2023
Revisó	Erika Higuera Restrepo		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma

EXP. 200-16-51-28-0127-2023